



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001361-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001343-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**
Entidad : **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA (DRELM)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 01 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 001343-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de abril de 2023¹, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** contra la OFICIO N°451-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA (DRELM)** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 03 de abril de 2023².

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 03 de abril de 2023, el recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

“SOLICITO AL AMPARO DE LA LEY N° 27806, LAS COPIAS DE LA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 488-2023-DRELM Y SUS ANTECEDENTES. ASIMISMO, SOLICITO LA COPIA DEL EXPEDIENTE N° 3816-2023-DRELM QUE OBRA EN LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DE LA DRELM Y ASI TAMBIEN INFORMACION CONCERNIENTE AL ESTADO PROCESAL DE LA NULIDAD DE OFICIO TRAMITADA POR LA DRELM BAJO EL REFERIDO EXPEDIENTE. CABE ANOTAR QUE TODA LA INFORMACION REQUERIDA OBRA EN LA DRELM.” (Subrayado agregado)

Mediante correo electrónico de fecha 14 de abril de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente, remitiendo el OFICIO N°451-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT, en el que indica lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al expediente de la referencia, mediante el cual presentó su solicitud de acceso a la información pública, requiriendo lo siguiente:

¹ Asignado con fecha 3 de mayo de 2023

² Fecha indicada por la recurrente en el recurso de apelación

- “Copia de la Resolución Directoral Regional N°. 488-2023-DRELM y sus antecedentes”.

Al respecto, cumpro con poner a su disposición, a través del correo electrónico drparis069@gmail.com, la información alcanzada por el Equipo de Archivo Documentario de esta sede regional, conforme lo solicitado.

En ese sentido, se da por atendido su pedido, (...)”

Con fecha 28 de abril de 2023, el recurrente presentó su recurso de apelación contra la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 14 de abril de 2023, alegando lo siguiente:

“En el caso de autos, del análisis del Oficio N°451-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT, se advierte que la entidad no ha brindado una respuesta completa y congruente con lo requerido en mi pedido de información.”
(Subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 001236-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; siendo que con fecha 25 de mayo de 2023, la entidad remitió a esta instancia el Oficio N° 0454-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR, adjuntando el Informe N°0008-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT y el Oficio N°451-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT y antecedentes, referido a la entrega de la información solicitada por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública,¹⁹ en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

³ Resolución notificada con fecha 19 de mayo de 2023.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se tiene que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución. Asimismo, al considerar que se le ha entregado información incompleta e incongruente, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis; respecto del cual, la entidad brindó sus descargos a esta instancia, señalando en el Informe N°0008-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT lo siguiente:

"2.5 Por otro lado, es preciso señalar lo siguiente: 1) Los antecedentes de la RDR N° 488-2023-DRELM, son todos los documentos referidos al expediente N° 3816- 2023-DRELM. 2) Con la RDR N° 488-2023-DRELM se dispone, entre otros, archivar todos los actuados del expediente N° 3816-2023-DRELM. 3) De lo resuelto en la RDR N° 488-2023-DRELM, se observa el último estado procesal en que se encuentra el expediente N° 3816-2023-DRELM; siendo así, la información que se envió al correo electrónico (drparis069@gmail.com), contiene todos los documentos que solicita el administrado en su solicitud de acceso a la información pública." (Subrayado agregado)

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en los siguientes términos:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas

para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(Subrayado y negritas agregados)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016), en los siguientes términos: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, la entidad en sus descargos señala que hizo entrega de todo lo solicitado por el recurrente mediante Oficio N.º 451-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT, expresando que en los antecedentes del RDR N.º 488-2023-DRELM, se hace entrega también de todos los documentos del expediente N.º 3816- 2023-DRELM; no obstante, de la lectura del referido oficio se advierte que la entidad indica en él que está atendiendo el pedido de información consistente en *“Copia de la Resolución Directoral Regional N.º 488-2023-DRELM y sus antecedentes”*, sin mencionar ni pronunciarse respecto del extremo de la solicitud del recurrente consistente en *“LA COPIA DEL EXPEDIENTE N.º 3816-2023-DRELM QUE OBRA EN LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DE LA DRELM Y ASI TAMBIEN INFORMACION CONCERNIENTE AL ESTADO PROCESAL DE LA NULIDAD DE OFICIO TRAMITADA POR LA DRELM BAJO EL REFERIDO EXPEDIENTE.”*

Cabe indicar que de la revisión de la información contenida en el expediente administrativo alcanzado por la entidad con sus descargos, que corresponde a aquélla que habría entregado al recurrente con el Oficio N.º 451-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT, se advierten varios folios ilegibles; circunstancia que no permite a esta instancia apreciar si ella corresponde a lo petitionado por el recurrente en todos los extremos de su solicitud.

Asimismo, atendiendo a que la entidad no ha manifestado ni acreditado que la documentación requerida en la solicitud de información se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto de dicha

información se mantiene vigente, por lo que corresponde su entrega al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad la entrega de la información pública solicitada de forma clara, completa y precisa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con datos personales de algunos servidores o funcionarios de la entidad. De ser ello así, al existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA (DRELM)** que entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA (DRELM)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles,

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** y a la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA (DRELM)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

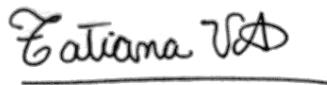
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: tava